

CARATULA: "T.A.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-03390-F-2025)

GENERAL ROCA, 4 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 6/5/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que es contestado por la Sra. T. en fecha 11/5/2026.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 3/6/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que la Medida Excepcional de Protección de Derechos fue adoptada en virtud de la existencia de indicadores de riesgo significativos en el contexto de convivencia del niño con su progenitora, los cuales comprometían su desarrollo integral. Que el niño presentaba indicadores de vulnerabilidad tales como escasa estimulación, ausencia de hábitos básicos, falta de controles de salud, alteraciones en el sueño y dificultades para el desarrollo del lenguaje, atravesados por el consumo problemático por parte de la madre. Que persisten las condiciones que motivaron la adopción de la medida, en tanto la progenitora no ha logrado hasta el momento desarrollar las capacidades necesarias para el ejercicio pleno, sostenido y autónomo de la función materna, ni garantizar un entorno protector acorde a las necesidades del niño. Que se ha trabajado con la progenitora en el fortalecimiento de sus capacidades parentales, promoviendo su inclusión en dispositivos terapéuticos y de acompañamiento. Que no obstante, se observa una adherencia parcial a los espacios propuestos, limitada a instancias ambulatorias, registrándose resistencia a dispositivos de mayor complejidad, tales como internación en comunidad terapéutica. Que asimismo, se evidencian dificultades en la problematización de la situación que diera origen a la medida, con persistencia de mecanismos de negación, minimización y discursos inconsistentes, lo cual impacta negativamente en la posibilidad de generar cambios sostenibles en el ejercicio de la función materna. Que el niño quedó al cuidado de su abuela materna, quien ha asumido el rol de guardadora de hecho desde la

implementación de la medida. Que en dicho contexto, se constatan avances significativos en las condiciones de vida del niño, evidenciándose la incorporación progresiva de hábitos de higiene, alimentación y sueño, regularización de controles de salud y un entorno de mayor estabilidad y previsibilidad. Que con el fin de dar un marco jurídico, así como facilitar la decisión en la cotidianeidad del niño es que se solicita el otorgamiento de la guarda judicial de A.C.T. a favor de la Sra. S.L.C., en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de garantizar estabilidad, continuidad en los cuidados y acceso a los tratamientos y dispositivos necesarios para su desarrollo integral.

Corrido el traslado respectivo, es contestado por la progenitora, Sra. A.T., con patrocinio letrado. Se opone a la solicitud de guarda interpuesta por el Organismo Proteccional.

Señala que, si bien la SENAF solicita el otorgamiento de la guarda judicial del niño a favor de la Sra. C., no obra en autos manifestación expresa de conformidad de la misma. Que en consecuencia, la ausencia de dicha conformidad impide verificar adecuadamente la seriedad y viabilidad de la solicitud efectuada, circunstancia que no puede suplirse mediante apreciaciones efectuadas por el equipo técnico interviniente, resultando indispensable la comparecencia o manifestación expresa de la Sra. C..

Refiere que, asimismo, corresponde evaluar si la eventual guardadora reúne efectivamente las condiciones de idoneidad, disponibilidad y estabilidad necesarias para asumir el cuidado cotidiano del niño. Que el propio informe técnico de SENAF dio cuenta que en fecha 28/4/2026 la Sra. C. realizó un viaje durante el transcurso de la intervención, debiendo delegar el cuidado del niño en terceras personas. Que si bien el organismo las refiere como "referentes afectivos", se tomó conocimiento de que se trataría de niñeras, las que resultas ser personas totalmente desconocidas para el niño. Que dicha circunstancia evidencia al menos en esta etapa, la necesidad de extremar el análisis acerca de la disponibilidad efectiva y permanente requerida para el ejercicio del rol de guardadora, además de la necesidad de que la Sra. C. comparezca y preste conformidad expresa previo a resolver el asunto.

Afirma que se opone al otorgamiento de la guarda judicial peticionada, en tanto la procedencia de dicho instituto exige la configuración de circunstancias excepcionales de especial gravedad y que tales extremos no se encuentran debidamente acreditados en autos. Que los motivos que originaron las medidas de protección actualmente no subsisten con la entidad afirmada por SENAF. Que, en efecto, del informe pericial

elaborado por la Lic. Valeria Emiliani, integrante del CIF, de fecha 6/4/2026, no surge una conclusión relativa a una incapacidad materna de la Sra. T., sino, por el contrario, la existencia de recursos subjetivos aptos para el fortalecimiento de su rol parental. Que las conclusiones de dicho informe revisten especial relevancia ya que no se concluye una imposibilidad definitiva para el ejercicio del rol materno, sino la necesidad de implementar dispositivos de acompañamiento y fortalecimiento adecuados. Que, en consecuencia, el otorgamiento de una guarda judicial en favor de la Sra. C., sin que previamente se hayan agotado las herramientas de fortalecimiento sugeridas por el propio CIF, aparece como una medida prematura y desproporcionada. Que el informe técnico de SENAF de fecha 28/4/2026 reconoce expresamente que la Sra. T. mantiene concurrencia sostenida al espacio terapéutico coordinado por la Lic. Lorena Cocci, indicando que "consta la concurrencia sostenida a dicho espacio". Que la continuidad y sostenimiento del mismo constituye un indicador positivo que evidencia predisposición al abordaje terapéutico y voluntad de fortalecimiento personal. Que la circunstancia de que tales avances no sean considerados aún suficientes por el organismo interviniente no habilita, sin más, el dictado de una medida de extrema gravedad institucional como lo es la guarda, con el consecuente impacto sobre el vínculo materno filial. Que, por el contrario, lo que corresponde es profundizar las intervenciones interdisciplinarias sugeridas por la propia pericia del CIF, especialmente aquellas relativas al seguimiento psicológico, evaluación específica en relación al consumo y fortalecimiento de la red de apoyo. Que asimismo, la pericia del CIF resulta contundente al reconocer la existencia de un vínculo afectivo significativo entre madre e hijo.

Sostiene que el otorgamiento de la guarda solicitada importa el serio riesgo de afectar gravemente, e incluso de modo irreversible, el vínculo materno filial existente, con consecuencias potencialmente nocivas para el niño. Que resulta así en tanto A. tiene derecho a crecer y desarrollarse en su entorno familiar de origen, debiendo priorizarse, siempre que ello resulte posible, el mantenimiento de los vínculos con sus progenitores, conforme los principios receptados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Manifiesta que no puede soslayarse que mientras el informe del SENAF concluye que la posibilidad de revinculación resultaría "nula", dando por agotadas las estrategias de reencuentro materno-filial, dicha conclusión se sustenta exclusivamente en una interpretación parcial de los hechos y sin efectuar un análisis integral de las circunstancias del caso. Que de dicho informe surge el genuino y persistente pedido de la Sra. T. de retomar contacto con su hijo, luego de más de seis meses sin mantener

vínculo alguno con el niño. Que sin embargo, del propio relato efectuado por SENAF surge que la Sra. C., actual guardadora de hecho, no habría demostrado una actitud facilitadora para concretar el reencuentro entre madre e hijo, impidiendo y alargando de forma injustificada y arbitraria el contacto de la Sra. T. con su hijo. Que el organismo administrativo se limitó a convalidar tal situación sin arbitrar herramientas efectivas para recomponer progresivamente el vínculo materno-filial. Que resulta grave que un episodio aislado haya sido utilizado como fundamento suficiente para dar por finalizada toda posibilidad de revinculación, sin implementar previamente nuevas estrategias interdisciplinarias, encuentros graduales, espacios terapéuticos o medidas de acompañamiento que permitan reconstruir el vínculo familiar. Que no se comprende la prematura solicitud de guarda judicial efectuada por el organismo administrativo, ni tampoco la ausencia absoluta de medidas concretas tendientes a preservar y restablecer el vínculo materno-filial.

Solicita se rechace la solicitud de guarda judicial promovida por SENAF y, en su lugar, se dispongan medidas concretas y progresivas de revinculación entre el niño A. y su progenitora, a fin de preservar y fortalecer el vínculo materno filial existente.

Sin perjuicio de lo manifestado por la progenitora, por los fundamentos expuestos por el Organismo Proteccional y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, se procederá a legalizar la prórroga de la medida adoptada. En relación a la petición de la guarda judicial, deberá iniciar la Sra. C. las acciones de fondo que estime corresponder.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el día 2/7/2026, permaneciendo el niño A.C.T., DNI 7., bajo el cuidado de su abuela materna, Sra. S.L.C., DNI 1., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno, estando el niño contenido y resguardado en un ámbito familiar alternativo, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia